

RES. EXENTA D.J. N° 113-604-2019

ROL N° 265-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 6 de septiembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-671-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **MBI Administradora General de Fondos S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-671-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **MBI Administradora General de Fondos S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **MBI Administradora General de Fondos S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 05 de enero de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-134-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 13 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-671-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **MBI Administradora General de Fondos S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado MBI Administradora General de Fondos S.A., en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- Incumplimiento a la obligación prevista en el Título VI, letra ii), y Título VII, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos ahí descritos y se refiera a las señales de alerta propios de la actividad de cada sujeto obligado.

Durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado MBI Administradora General de Fondos Sociedad Anónima, éste entregó un "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" (versión 5, de septiembre de 2016). Revisado este documento por parte de los fiscalizadores y tal como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017, el Manual entregado no contempla lo señalado en el numeral 5 del Título VI de la Circular UAF N° 49, relativo a los contenidos mínimos referentes a las normas de ética y conducta del personal de la empresa.

Además, revisado el manual, éste no ha complementado ni incluido la guía de señales de alerta que la Unidad ha puesto a disposición de los sujetos obligados en su página web, en conformidad a lo previsto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado manifiesta en primer lugar que cuenta con un manual de prevención, y complementa manifestando que *"...ésta Administradora reconoce que el mismo no contiene en forma explícita un título que establezca expresamente las señales de alerta que se derivan de nuestra actividad, ni tampoco un título que regule expresamente normas de ética y conductas para el personal de nuestra Sociedad, por lo que hemos recogido la observación efectuada por la UAF en su informe final de fiscalización, con el fin de fortalecer nuestro Manual, le cual ha sido actualizado en sus versiones número 6 y 7, de septiembre y diciembre del año 2017, las que recogieron los puntos señalados precedentemente en forma respectiva"*.

Más adelante, y sin perjuicio de lo que se acaba de citar, el sujeto obligado complementa sus argumentos manifestando que cuenta con una política de aceptación de clientes, lo que le permite mitigar riesgos, e *implica la consideración implícita de señales de alerta*. Luego, hace presente que en la institución han tenido lugar capacitaciones y de ellas han sido parte relevante la revisión de las señales de alerta.

Luego, hace ver que en el numeral 1.9 de su manual se contempla el procedimiento de análisis de operaciones sospechosas, que considera una revisión caso a caso de operaciones inusuales. Y por último, en lo que dice relación con las normas éticas, sostiene que la institución es enfática en transmitir directrices sobre comportamiento y estándar ético a todos sus colaboradores, y que estos forman parte del *"Código de Ética y Conducta en los Negocios"*.

Pues bien, respecto de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, cabe consignar que en cuanto a que su manual no contenía de manera expresa los dos puntos reprochados como faltantes, es un reconocimiento del hecho fundante del cargo. En este sentido, las restantes alegaciones que plantea dicen relación con elementos o partes de su sistema preventivo respecto de los cuales esta Unidad no tiene reproche que formular, pero dichas consideraciones no son suficientes para dar por cumplidas obligaciones de carácter objetivas, y requisitos mínimos que deben formar parte obligatoria del manual de Prevención.

De esta manera, las observaciones levantadas por los fiscalizadores dan cuenta que, a la fecha de la fiscalización, el manual revisado no contemplaba los dos contenidos mínimos ya referidos, y lo manifestado en los descargos no controvierte, sino que confirma tales observaciones.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes acompañados al expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración que con fecha 7 de diciembre de 2017, es decir, con anterioridad a la formulación de cargos, el sujeto obligado ya había modificado dicho documento, con el objeto de incorporar los contenidos mínimos faltantes.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **MBI Administradora General de Fondos Sociedad Anónima**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-671-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **MBI Administradora General de Fondos Sociedad Anónima**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

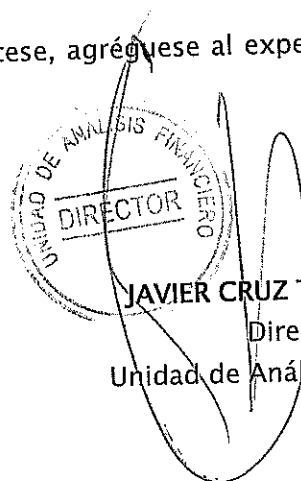
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/JPC/AMT


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero